CORPORINOQUIA

***RESOLUCIÓN No.*** 700.36.23 0069 ***FECHA*** 11 JUL 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

## I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio de 27 de junio de 2016 y VITAL No. 0600000000000128168, suscrito por el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente y el Técnico Operativo Ambiental UGAM de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del Municipio de Tame, bajo el radicado AR 2016-01289 de 07 de julio de 2016, informaron a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, la queja interpuesta por el señor HERNANDO GALINDO, identificado con C.C. No. 13.223.418 de Cucutá – Norte de Santander, donde puso en conocimiento el daño ambiental que se ocasionó al caño Tocancio, por la ocupación de cauce y construcción de unos jarillones para desviarlo de su cauce natural actividad ordenada y/o realizada por el señor DARIO ROBLES, identificado con C.C. No. 17.546.787, motivos por los que solicitó visita técnica por funcionarios de Corporinoquia para que tome las medidas pertinentes.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, dio inicio de la etapa de Indagación Preliminar No. 700.46.16-069 de 18 de julio de 2016, respecto de la queja interpuesta y ordenó la práctica de la visita técnica al lugar objeto de la denuncia, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y si estos constituyen una infracción ambiental.

Que el día 25 de agosto de 2016, profesionales de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, realizaron visita técnica de inspección al lugar de la presunta infracción ambiental, la cual derivó en la generación del Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0331 de 12 de septiembre de 2016.

## II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, mediante acto administrativo No. 700.57.16-00967 de 21 de diciembre de 2016, inició la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor ANER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787 (Folios 15-17), auto que fue notificado de manera personal al investigado el día 06 de enero de 2017.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, expidió Auto No. 700.6.18-0211 de 16 de marzo de 2018, por medio del cual se formuló cargos en contra del señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787 (Folios 22-24), providencia notificada personalmente al investigado el 02 de abril de 2018.

Que por oficio bajo el radicado AR 2018-01084 de 12 de abril de 2018, el señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, en calidad de investigado presentó escrito de descargos contra el auto de formulación de cargos.

Que mediante acto administrativo No. 700.6.20-0007 de 20 de enero de 2020, se abrió la etapa probatoria y se dio valor probatorio a los documentos allegados, negando la solicitud de visita técnica incoada por el presunto infractor (Folios 32-35), providencia notificada personalmente el día 21 de febrero de 2020.

Que por oficio bajo el radicado AR 2020-00473 de 09 de marzo de 2020, el señor HERNAN JAVIER TOCARIA PAREDES, en calidad de apoderado judicial del señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 700.6.20-0007 de 20 de enero de 2020, por medio del cual se dio apertura de la etapa probatoria y negó la solicitud de visita técnica incoada por el investigado.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, profirió Auto No. 700.6.20-0148 de 09 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó el recurso de reposición contra el Auto No. 700.6.20-0007 de 20 de enero de 2020 (Folios 48-49).

Que a través de escrito con radicado AR 2020-01396 de 16 de septiembre de 2020, suscrito por el apoderado judicial del presunto infractor, informó la dirección de correo electrónico para ser notificado del Auto No. 700.6.20-0148 de 09 de septiembre de 2020, el cual fue notificado el 21 de septiembre de 2020.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, profirió Auto No. 700.6.22-0649 de 23 de diciembre de 2022, por medio del cual se dio traslado para presentar alegatos de conclusión al presunto infractor (Folios 53-54), auto notificado el 23 de febrero de 2023.

Que a través de oficio radicado AR 2023-00590 de 09 de marzo de 2023, el abogado del investigado presentó alegatos de conclusión (Folios 56-82).

## III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, a través del Auto No. 700.6.20-0007 de 20 de enero de 2020, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación, decretando como pruebas el requerimiento al Municipio de Tame para que informe que acciones ha realizado en el Caño Tocancio, en aras de mitigar la erosión que ocasiona la temporada de lluvias a la denominada fuente hídrica, concediendo quince (15) días hábiles para presentar la información requerida. De igual manera, negó la solicitud de la visita técnica incoada por el señor ENER DARIO ROBLES ROJAS.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 700.38.16.173.

**a) PRUEBAS DE CORPORINOQUIA.**

1. Concepto Técnico No. 700.10.16.-0331 de 12 de septiembre de 2016.

**b) PRUEBAS DEL SEÑOR ENER DARIO ROBLES ROJAS.**

1. Escrito de descargos bajo el radicado AR 2018-01054 de 12 de abril de 2018.

## IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

**PRESUPUESTOS PROCESALES – COMPETENCIA.**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, por el daño ambiental causado al caño Tocancio por la ocupación del cauce y construcción de unos jarillones para desviar su cauce natural.

**DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que se hace necesario corregir el error presentado en el Auto No. 700.67.16-0967 de 21 de diciembre de 2016, de inició de investigación

sancionatoria ambiental, así como del Auto No. 700.6.22-0649 de 23 de diciembre de 2022, en donde se observa un yerro derivado de la digitación del primer nombre del investigado, consignándose que el inicio del proceso sancionatorio recae en contra del señor ANER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, cuando el nombre correcto es ENER, equivocación que también se presenta en el auto en que se le da traslado para presentar alegatos de conclusión.

En efecto, la Ley 1437 de 2011, preceptuó en su artículo 45, lo siguiente:

> *"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Que para los fines pertinentes, en vista que dicha corrección no altera el procedimiento que se ha surtido pues se trata de un yerro de transcripción del primer nombre del investigado y toda vez que el investigado ha tenido conocimiento de las actuaciones pues han sido notificadas, se procederá con la aclaración del artículo primero y segundo del Auto No. 700.57.16-0967 de 21 de diciembre de 2016, en el sentido de indicar que el nombre del investigado es ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787. De igual manera, aclarar el artículo primero y segundo del Auto No. 700.6.22-0649 de 23 de diciembre de 2022, corrigiendo el primer nombre del presunto infractor, haciendo la salvedad que se trata del señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, es dable continuar con la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

## V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992

colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002 Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" .... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental**"* (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
*(...)".*

Ademas, el articulo 8° de la Ley 1333 de 2009, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vinculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

## VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

### PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, es constitutiva de falta ambiental en los términos del articulo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si, por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

### DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

La Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, mediante Auto No. 700.57.16-00967 de 21 de diciembre de 2016, inició la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, bajo las siguientes consideraciones:

*"Daño ambiental que se le viene causando al caño Tocancio (crispulandia) por la ocupación del cauce y construcción de unos jarillones para desviar su cauce natural, el caño en mención colinda con la finca Santa Ana, Vereda Cravo Regilla y el predio donde se encuentra el antiguo Estadero Crispulandia del Municipio de Tame – Departamento de Arauca", (sic).*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

**DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.**

Que a través de Auto No. 700.6.18-0211 de 16 de marzo de 2018, se formuló cargo único en contra del señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, en los siguientes términos:

*"CARGO ÚNICO: De conformidad con el concepto técnico No. 700.10.1.16-0331 del 12 de septiembre de 2016, por la intervención del cauce del Caño Toncacio, utilizando maquinaria retroexcavadora, para la construcción de un terraplén de aproximadamente las siguientes dimensiones, base de 3.0 m, altura, 1.8 m, pendiente 45° y una longitud aproximada de 230 m, en forma paralela al afluente natural en su margen izquierda, alterando las condiciones naturales e hidráulicas, con el fin de favorecer que su predio no lo afecten las inundaciones. Configurándose la infracción ambiental de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015." (sic).*

**DE LOS DESCARGOS.**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Frente a esta etapa procesal se evidencia que el señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, presentó escrito de descargos frente al Auto No. 700.6.18-0211 de 16 de marzo de 2018.

**DE LAS PRUEBAS.**

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 700.6.20-0007 de 20 de enero de 2020, tenemos que obran en el expediente 700.38.16-173, las siguientes pruebas documentales:

1. Concepto Técnico No. 700.10.16.-0331 de 12 de septiembre de 2016.
2. Escrito de descargos bajo el radicado AR 2018-01054 de 12 de abril de 2018.

**DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se expidió el Auto No. 700.6.22-0649 de 23 de diciembre de 2022, el cual ordenó el traslado por el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que el investigado presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado al señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, el día 23 de febrero de 2023.

Que estando dentro del término legal, el apoderado judicial del señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, presentó alegatos de conclusión, bajo radicado AR 2023-00590 de 09 de marzo de 2023, que en síntesis, rezan:

*Teniendo en cuenta el Auto No. 700.6.22-0649 de 23 de diciembre de 2022, se puede constatar que la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos es a través del radicado No. 2016-01289 de fecha 07 de julio de 2016, donde la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente, puso en conocimiento el daño ambiental que se viene ocasionando en el Caño Tocancio (crispulandia) por la ocupación de cauce y construcción de unos jarillones para desviar su cauce natural. Por lo tanto, han transcurrido seis (6) años y ocho (8) meses, sin que se haya proferido decisión de fondo en el asunto y conforme al artículo 52 del Código Contencioso Administrativo el cual expresa la facultad de imponer las sanciones caduca a los tres (03) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.*

*De igual manera, señaló que el investigado actuó por circunstancias de fuerza mayor con el fin de proteger sus bienes (finca, enseres e integridad física de sus trabajadores) nunca tuvo la finalidad de favorecerse económicamente. Así mismo, el presunto infractor informó al Comité de Gestión del Riesgo, la Secretaría de Agricultura y Secretaría de Gobierno del Municipio de Tame, los desastres ocasionados por las crecientes del caño Tocancio en época de invierno, con el objeto de obtener soluciones por parte de las autoridades competentes, y ante la ausencia de respuesta a la problemática decidió bajo fuerza mayor realizar un Jarillón con material que no fue extraído del Caño Tocancio.*

*Por otro lado, manifiesto que la visita técnica efectuada por Corporinoquia se hizo sin avisarle al presunto infractor, como propietario del bien y contra el que recae la investigación. A su vez, menciona que la obra de construcción del Jarillón se realizó bajo el principio de precaución señalado en el artículo 3 numeral 8 de la Ley 1523 de 2012, con el objeto de prevenir algún desastre, jarillón que es de carácter provisional.*

*Así mismo, enunció el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, el cual determina la construcción de obras de defensa sin permiso estableciendo que por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente deberán darle aviso escrito dentro de los seis (06) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Competente, y en observancia a lo mencionado el señor ENER DARIO ROBLES, realizó la obra provisional cuidando de no causar daño a terceros y con el fin de defender sus bienes y la integridad de sus trabajadores.*

*En efecto, obra en el expediente certificación expedida por el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana y Coordinador del CMGRD del Municipio de Tame, en donde se verifica que para el año 2016, el presunto infractor fue damnificado por las crecientes del caño Tocancio, afectando sus bienes (Finca el Agrado, Vereda Cravo Regilia).*

*Adicionalmente agregó, que el día 11 de abril de 2018, el investigado radicó comunicaciones a Gestión del Riesgo, a la Secretaria de Agricultura y Secretaria de Gobierno del Municipio de Tame, en las que se relacionan las afectaciones a las áreas de producción y de vivienda generadas en tiempo de invierno por el Caño Tocancio, afirmando que en la actualidad existen afectaciones en los terrenos de propiedad del investigado tal y como se evidencia en el registro fotográfico allegado y que se volverán a presentar con mayor intensidad a los predios del señor ENER ROBLES.*

*Finalmente, mencionó que no existe un criterio científico contundente, probado y veraz, expedido por profesionales idóneos, que establezca que la actividad realizada haya causado un daño irreversible y que representa una amenaza al medio ambiente, y en virtud de lo descrito pide se declare la caducidad de la facultad sancionatoria por la infracción ambiental y en consecuencia se ordene el archivo de la actuación administrativa.*

**DEL PODER PARA ACTUAR.**

Obra en el expediente, radicado AR 2020-00473 de 09 de marzo de 2023, mediante el cual se allegó poder conferido por el señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, en el que confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado HERNAN JAVIER TOCARIA

PAREDES, identificado con C.C. No. 19.352.061 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 68.172 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación y defensa en el asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta, que los aspectos en relación con los poderes no se encuentran regulados por la Ley 1333 de 2007, es indispensable hacer remisión normativa a la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en su artículo 74, literalmente señala:

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*
>
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*
>
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*
>
> *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."*

Que una vez constatado por esta Corporación, el escrito en el que se confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado HERNAN JAVIER TOCARIA PAREDES, identificado con C.C. No. 19.352.061 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 68.172 del C.S.J., y en razón a que cumple con los requisitos establecidos en al artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocer personería jurídica para actuar al apoderado judicial del señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787.

## VII. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Del Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0331 de 12 de septiembre de 2016, se extrae lo siguiente: *"se realizó visita técnica el día 25 de Agosto de 2016 al área presuntamente afectada, la cual se encuentra ubicada en coordenadas geográficas datum WGS84 6°29'30.40"N y 71°43'17.10"O; evidenciándose la construcción de un jarillon de aproximadamente las siguientes dimensiones: base de 3.0 m, altura 1.8 m, pendiente 45º y una longitud aproximada de 230 m; el cual fue construido dentro del mismo cauce de manera paralela al caño, costado izquierdo, en sentido noroeste a sureste, utilizando material granular del mismo sitio; utilizando maquinaria (retroexcavadora), alterando considerablemente las condiciones naturales e hidráulicas del caño Tocancio; produciendo procesos erosivos sobre la margen derecha del caño e impactos ambientales negativos sobre los componentes suelo, flora, hídrico y uso del territorio; tales como, perdida de la diversidad florística y faunística; emisiones atmosféricas y ruido, desplazamiento de especies; procesos erosivos; compectación del suelo por la utilización de maquinaria; cambio en el uso del suelo; generación de conflictos con la comunidad; y en agua turbidez, contaminación, sedimentación y socavación de orillas; cambios en los patrones de drenajes; reducción de la capacidad hidráulica, perdida de la capacidad reguladora de caudal y alteración en la morfodinamica natural del cauce natural del caño Tocancio, incumpliendo con ello la normatividad ambiental vigente". (sic).*

Del documento técnico anteriormente referido, se concluye que se presenta una afectación ambiental derivada de la construcción del jarillón en el Caño Tocancio sin contar con los permisos ambientales.

*Expediente No. 700.38.16-173*

**CORPORINOQUIA**

***RESOLUCIÓN No.*** 700.36.23 0069 ***FECHA*** 11 JUL 2023

De igual manera, obra en el expediente escrito de descargos con radicado AR 2018-01054 de 12 de abril de 2018, presentado por el señor ENER DARIO ROBLES, en el que indicó que es de conocimiento del Comité de Gestión del Riesgo, Secretaria de Agropecuaria y de Medio Ambiente del Municipio de Tame la afectación presentada en la zona, la cual es de su propiedad y que se encuentra en el punto que se menciona en la queja y a unos doscientos metros aguas arriba debido a las constantes crecidas del cauce del caño Tocancio en épocas de invierno.

A su vez señaló, en temporadas de lluvias, se presenta desestabilización de los taludes laterales del cauce generando erosión progresiva por la acción del agua, así como acumulación de material de arrastre y troncos provocando bloqueos del cauce que hace que se desvié, generando erosión progresiva de los taludes, así como aumento en el área útil del cauce y disminución del terreno de su propiedad para la implementación de las practicas agropecuarias a las cuales se destina su finca.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante el poco interés e intervención de las entidades municipales, se vio en la necesidad de tomar medidas con el fin de salvaguardar la vida de las personas que trabajan en la finca, así como la vivienda ubicada en dicho predio, estableciendo un jarillón sobre una de las acumulaciones de material de arrastre presentada en una de las crecientes, construcción que se realizó con material pétreo suministrado por un proveedor certificado, sin que se extrajera material del cauce para su elaboración como se menciona en la queja, jarillón que buscaba disminuir considerablemente la fuerza de arrastre del cauce y así tener un resguardo ante las posibles crecidas presentadas a futuro.

En efecto, del material probatorio allegado no se pudo desestimar que la conducta evidenciada en el Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0331 de 12 de septiembre de 2016, no fuera atribuible al investigado, pues si bien es cierto en el escrito de descargos y de alegatos de conclusión se adujo que el presunto infractor informó a las diferentes entidades a nivel municipal entre estas el Comité de Gestión del Riesgo, Secretaria Agropecuaria y de Medio Ambiente, Secretaría de Agricultura y Secretaria de Gobierno del Municipio de Tame, sobre la problemática causada en el caño Tocancio, el cual en temporada de lluvias incrementa su caudal, afectando la vivienda y el terreno de su propiedad, e imposibilitando el desarrollo de las actividades agropecuarias, razones que derivaron en la construcción del jarillón como circunstancia de fuerza mayor, para salvaguardar la vida de las personas que trabajan en la finca y proteger sus bienes, el cual se realizó con material pétreo adquirido a través de un proveedor certificado, sin ser extraído del caño mencionado.

Sobre el particular, de los documentos allegados en el expediente se observa certificación expedida 02 de marzo de 2020, por el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana Coordinador del CMGRD del Municipio de Tame, en donde indicó que según información que reposa en la base de datos de damnificados de Gestión de Riesgo de Desastre de la Alcaldía Municipal, se constató que para el año 2016, el señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, fue afectado por el Caño Negro colocando en riesgo su vivienda en el predio el Agrado, Vereda Cravo Regilia. Sumado a lo anterior, también se encuentran oficios de fecha 11 de abril de 2018, dirigidos a la Secretaria de Gobierno y de Agricultura del Municipio de Tame, y suscritos por el señor DARIO ROBLES ROJAS, en calidad de investigado, en el que informó que en la finca el Agrado de la vereda Cravo Regilia, el Caño Tocancio ha generado afectaciones a la vivienda y al área de producción agropecuaria por el invierno y las inundaciones, aclarando que se encuentra clasificado como damnificado del invierno en el año 2014, solicitando se tomen las acciones correctivas y/o preventivas, así como una visita técnica que diagnostique la situación ambiental.

En este orden de ideas, del análisis de los oficios referidos, es de resaltar que fue hasta el día 11 de abril de 2018, en la que se comunicó a las dependencias municipales, el riesgo en que se encontraba la vivienda ubicada en la Finca el Agrado por la inundación del Caño Tocancio, fecha posterior a la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la queja que hoy nos ocupa, es decir 22 de junio de 2016, tal y como se constata en el (Folio 2). De manera que, no es de recibo la afirmación efectuada por el presunto infractor que menciona que puso en conocimiento de las entidades territoriales de este suceso con antelación, cuando es evidente que los oficios son posteriores al hecho materia de investigación.

De igual manera, se respalda en el principio de precaución previsto en el artículo 3 numeral 8 de la Ley 1523 de 2012, como respaldo para avalar la construcción del jarillón y afirmó que se está frente a una obra de defensa contemplada en el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, que determina la construcción de obras de defensa sin permiso por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, donde se realizó la obra provisional cuidando de no causar daño a terceros y con el fin de defender sus bienes y la integridad de sus trabajadores.

Con respecto a lo anterior, es preciso puntualizar que si bien es cierto la Ley 1523 de 2012, *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*, estipula entre los principios que orientan la gestión del riesgo el principio de precaución para adoptar las medidas para mitigar la situación del riesgo, también lo es que el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, estipula que podrán construirse obras de defensa sin permiso de la autoridad ambiental por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, advirtiendo que esta disposición normativa también establece que una vez realizadas las obras deberá darse aviso por escrito en el término de seis (06) días siguientes a la iniciación de la obra a la autoridad ambiental.

En cuanto a, lo evidenciado en el expediente no se encuentra prueba que demuestre la comunicación realizada por el presunto infractor en el que ponga en conocimiento a la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, acerca de la iniciación de la construcción del jarillón en el Caño Tocancio, como obra de defensa para salvaguardar su vida y sus bienes, con el fin de que la corporación evaluará si dicha obra afecta el medio ambiente o puede llegar a perjudicar a terceros, y de ser el caso la corporación aprobara la obra de carácter provisional u ordenara su demolición. De manera que, el propósito de la defensa del presunto infractor está encaminada a respaldarse en que se trató de una obra de defensa, de modo que se desestime el cargo por la ocupación y desviación de cauce sin el respectivo permiso. Sin embargo, aun cuando se tratare de una obra de defensa, se concluye que el presunto infractor omitió informar a la corporación acercá de la construcción del jarillón y caso contrario, hasta que la queja fue interpuesta, Corporinoquia tuvo conocimiento del hecho, razón que deja sin fundamento lo alegado.

Dado que, el investigado soporta que la cimentación del jarillón como obra de defensa fue producto de las inundaciones presentadas en el 2016, no se debe perder de vista que en primer lugar, el presunto infractor presentó oficios de comunicación a las diferentes secretarias del Municipio de Tame, así como a la oficina del Gestión de Riesgo de Desastre de la Alcaldía Municipal, en el que comunica sólo hasta el año 2018 acerca de las afectaciones a la vivienda por causa de las inundaciones, cuando los sucesos acontecieron en el año 2016. Por otro lado, menciona que se trató de obras de defensa. No obstante, omitió informar a la corporación dentro de los 6 días siguientes a la construcción de la obra para efectuar la respectiva evaluación, sumado a que por ser obras de carácter temporal, tampoco comunicó que procedió a su demolición, razonamientos para rechazar las manifestaciones efectuadas por el presunto infractor para eximirse de responsabilidad.

Así mismo, argumentó que realizó la construcción del jarillón con material pétreo suministrado por un proveedor certificado, sin que se extrajera material del cauce para su elaboración como se menciona en la queja. Acerca de lo expuesto, no obra prueba en el expediente factura que constate que el material para la cimentación del jarillón fue adquirido en un lugar que cuenta con los permisos ambientales para la venta de material.

Por otro lado, busca que se declare la caducidad de la investigación sancionatoria, en vista que han transcurrido seis (6) años y ocho (8) meses, sin que se haya proferido decisión de fondo, por lo tanto debe dársele aplicabilidad al artículo 52 del C.P.A.C.A., que señala la caducidad de los tres (03) años, para proferir sentencia contados a partir de la ocurrencia de los hechos, la conducta u omisión.

En este sentido, es indispensable recalcar que en este caso es aplicable la Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, prevé en su artículo 10, la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, para el caso objeto de examen el acontecimiento objeto de investigación se generó el 22 de junio de 2016, tal y como se constata en el formato de atención de queja de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del Municipio de Tame, motivo para desestimar la caducidad de los tres (03) años consagrada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en virtud que existe norma especial que regula el tema de la caducidad, sin que se deba hacer remisión normativa a la mencionada ley, fundamento para desestimar lo aducido por el presunto infractor.

En este punto, de conformidad con la prueba valorada, se encuentra debidamente probada la existencia de la conducta transgresora de la normatividad ambiental, y que fuere objeto del Auto No. 700.6.18-0211 de 16 de marzo de 2018, mediante el cual se formularon los cargos al señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787.

Ahora bien, revisada la actuación surtida a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguna, para el cargo formulado en el Auto No. 700.6.18-0211 de 16 de marzo de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, respecto del cargo formulado y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

**DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado, el señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> *"CARGO ÚNICO: De conformidad con el concepto técnico No. 700.10.1.16-0331 del 12 de septiembre de 2016, por la intervención del cauce del Caño Toncacio, utilizando maquinaria retroexcavadora, para la construcción de un terraplén de aproximadamente las siguientes dimensiones, base de 3.0 m, altura, 1.8 m, pendiente 45° y una longitud aproximada de 230 m, en forma paralela al afluente natural en su margen izquierda, alterando las condiciones naturales e hidráulicas, con el fin de favorecer que su predio no lo afecten las inundaciones. Configurándose la infracción ambiental de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015." (sic).*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

**Existencia de la afectación o infracción ambiental:** Del Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0331 de 12 de septiembre de 2016, se establece que el señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, con su conducta afectó el cauce del Caño Tocancio, debido a la intervención que se hizo utilizando maquinaria retroexcavadora, para la cimentación de un terraplén de aproximadamente las siguientes dimensiones, base de 3.0 m, altura, 1.8 m, pendiente 45° y una longitud aproximada de 230 m, en forma paralela al afluente natural en su margen izquierda, afectando las condiciones naturales e hidráulicas del caño mencionado, produciendo desviación del cauce y procesos erosivos sobre la margen derecha del caño, impactos ambientales negativos como perdida de la diversidad florística y faunística, desplazamiento de especies, compactación del suelo por la utilización de maquinaria, cambio en el uso del suelo, sedimentación y socavación de orillas; cambios en los patrones de drenajes, disminución en la capacidad hidráulica y reguladora de caudal y alteración en la morfodinamica natural del cauce natural del caño Tocancio, infringiendo con dicha acción el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 8 en sus literales d) y e), artículo 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974.

**La Culpa o Dolo:** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o el dolo se presume, teniendo que ser desvirtuados por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor"*.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(…) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones*

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

*ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*.

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en los párrafos anteriores. Por el contrario, aun cuando el presunto infractor cimento su defensa, en especificar que se trató de obras de protección basadas en el principio de precaución y ante la falta de intervención por parte del Municipio para que desplegara acciones que contrarrestaran los daños que se venían presentando en su propiedad por no poder desarrollar las actividades agropecuarias y salvaguardar la vida de los trabajadores de la finca construyendo el jarillón, como obra de defensa amparado en la Ley 1523 de 2012.

No obstante, de lo anteriormente mencionado, sólo se llegó al convencimiento de que el presunto infractor en efecto construyó el jarillón interviniendo el cauce del Caño Tocancio, y desviando el cauce, aumentando los procesos erosivos en los predios ubicados aguas abajo del punto intervenido Caño Tocancio, afectando el recurso hídrico sin contar con el aval de la autoridad ambiental.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 700.6.18-0211 de 16 de marzo de 2018, la conducta allí endilgada, se tienen como cierta a título de dolo.

**Nexo de Causalidad:** Conforme a los hallazgos de la visita técnica desarrollada el 25 de agosto de 2016, la cual derivó en el Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0331 de 12 de septiembre de 2016, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 8 en sus literales d) y e), artículo 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Dirección Territorial Arauca encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado, el señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto No. 700.6.18.0211 de fecha 16 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

## VIII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

De este modo, teniendo en cuenta el Decreto 3678 de 2010, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo tercero estipula al aplicar una sanción esta debe fundamentarse en un informe técnico de criterios en que se determinen los motivos de tiempo, modo y lugar que dieron lugar para la imposición de la sanción.

*Expediente No. 700.38.16-173*

**CORPORINOQUIA**

***RESOLUCIÓN No.*** 700.36.23 0069 ***FECHA*** 11 JUL 2023

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.*

***1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
*2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
*3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
*4. Demolición de obra a costa del infractor.*
*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
*6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
*7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

***Parágrafo 1**. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

*"(...)*
*Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*
*a: Factor de temporalidad*
*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
*Ca: Costos asociados*
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*
*(...)".*

## IX. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

*"Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 700.38.16-173 se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, para los siguientes cargos:*

*CARGO UNICO: De conformidad con el concepto técnico No. 700.10.1.16-0331 del 12 de septiembre de 2016, por la intervención del cauce del Caño Toncacio, utilizando maquinaria retroexcavadora, para la construcción de un terraplén de aproximadamente las siguientes dimensiones, base de 3.0 m, altura 1.8 m, pendiente 45° y una longitud aproximada de 230 m, en forma paralela al afluente natural en su margen izquierda, alterando las condiciones naturales e hidráulicas, con el fin de favorecer que su predio no lo afecten las inundaciones. Configurándose la infracción ambiental de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.3..2.12.1 del Decreto 1075 de 2015.*

**FACTORES DE TASACION DE MULTA POR AFECTACION**

| VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010 | | |
|---|---|---|
| Beneficio Ilícito | B | $11.891.748,00 |
| Evaluación del riesgo: | (i= r) | $266.690.800 |
| Capacidad de detección de la conducta | (p) | ALTA (0,50) |
| Factor de temporalidad | (α) | 1,3874 |
| Circunstancias | | |
| Agravantes (Dos Agravantes) | A | 0.4 |
| Atenuantes (Ninguno) | A | 0 |
| Costos asociados | (Ca) | 0 |
| Capacidad socioeconómica del infractor: Persona Natural | (Cs) | Persona Natural (0.03) |
| MULTA = B + [α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs | | $27.548.576 |

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa total es de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SES PESOS ($27.548.576), por la infracción establecida en el cargo Único del Auto No. 700.6.18-0211 de fecha 16 de marzo de 2018.*

*Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por, el señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. 17.546.787, es:*

*Multa con beneficio ilícito*

| CARGO | MULTA |
|---|---|
| TOTAL MULTA | $27.548,576 |

**1. MEDIDAS DE COMPENSACION, CORRECCION, MITIGACION Y RECUPERACION AMBIENTAL**

*Sin perjuicio de la sanción y teniendo en cuenta lo establecido en el presente concepto técnico, el señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. 17.546.787, debe realizar la siguiente medida:*

***- Medida de Compensación y Recuperación Ambiental:***

*En cumplimiento del Articulo 31. Medidas compensatorias, de la Ley 1333 de 2010 y con el fin de compensar y recuperar la conlente hídrica afectada por la ocupación del cauce mediante la construcción de un jarillón de aproximadamente las siguientes dimensiones: base de 3.0 m, altura 1.8 m, pendiente 45° y una longitud aproximada de 230 m; el cual fue construido dentro del mismo cauce de manera paralela al caño, costado izquierdo, en sentido noroeste a sureste, utilizando material granular del mismo sitio; utilizando maquinaria (retroexcavadora), alterando considerablemente las condiciones naturales e hidráulicas del caño Tocancio; produciendo procesos erosivos sobre la margen derecha del caño e impactos ambientales negativos sobre los componentes suelo, flora, hídrico y uso del territorio; tales como, perdida de la diversidad florística y faunística; emisiones atmosféricas y ruido; desplazamiento de especies; procesos erosivos; compactación del suelo por la utilización de maquinaria; cambio en el uso del suelo; generación de conflictos con la comunidad; y en agua turbidez, contaminación, sedimentación y socavación de orillas; cambios en los patrones de drenajes; reducción de la capacidad hidráulica, perdida de la capacidad reguladora de caudal y alteración en la morfodinamica natural del cauce natural del caño Tocancio, incumpliendo con ello la normatividad ambiental vigente, infracción que presuntamente fue realizada por el señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. 17.546.787, deberá realizar una siembra forestal de especies nativas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:*

*Para determinar el área de siembra, se debe solicitar al presunto infractor, plano topográfico del predio donde se adelantó la infracción ambiental objeto de esta investigación, la cual deberá ser enviada a la sede territorial de Corporinoquia, por medio del programa SIG.*

*De acuerdo con lo anterior, se deberá realizar la siembra de una (1) hectárea con especies de protección hídrica al interior del predio objeto de esta investigación, con las especies y número de individuos indicados a continuación de conformidad al manual de compensación del componente biótico de mayo de 2018, emitido por el ministerio de Ambiente:*

*• Establecimiento de una (1) hectárea: equivalentes a 1.100 especies nativas, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación.*

*• El establecimiento de la medida compensatoria se deberá realizar conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000.*

*• El establecimiento de estos individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área.*

*• Esta siembra será exclusivamente de carácter protector y se deberá garantizar la supervivencia y desarrollo de los individuos forestales, realizando mantenimientos periódicos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, para tal fin se deberán realizar todas las prácticas culturales necesarias según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra). Estas actividades deberán ser informadas a la Corporación, para efectuar verificación del establecimiento y los respectivos mantenimientos.*

*La presente medida de compensación y recuperación ambiental se deberá realizar en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la imponga; el establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución Nº 659 de 2000 y la Resolución Nº 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.*

*• Una vez realizada la siembra, el infractor deberá informar a la Corporación el cumplimiento de la obligación, remitiendo un oficio en el cual relacione todas y cada una de las actividades efectuadas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación.*

*• El infractor deberá presentar un informe de cumplimiento de la medida compensatoria, y solicitar a la Autoridad Ambiental apruebe y dé por recibido su cumplimiento.*

*• Rehabilite o restaure el recurso afectado, se adelante la recuperación de las condiciones hidráulicas de la microcuenca y el humedal que se deseco, se restaure la vegetación y la ronda del cauce y las demás actuaciones necesarias para la reconstrucción de la estructura biótica del sistema afectado.*

***- Medida de Corrección.***

*Se recomienda realizar la demolición de la obra con el fin de normalizar la evacuación natural de las aguas, para lo cual deberá tener las siguientes recomendaciones:*

***Descripción del proceso Técnico:***

- *Equipo: Para el desarrollo de las actividades necesarias para la demolición de la estructura se deberá de disponer de equipos idóneos para esta estructura hidráulica construida.*
- *Medidas preliminares: Las actividades de demolición deberán estar basadas en las siguientes premisas que se deberán tener presentes en todo momento:*

*- Previo al inicio de las actividades de demolición de la estructura, deberá solicitar una visita de la oficina de gestión de riesgo del municipio de Tame, para que verifique el lugar, producto de la cual se pueden obtener recomendaciones técnicas particulares y cuidados especiales conducentes a garantizar la correcta demolición de la estructura en particular y no causar problemas aguas abajo del lugar donde fueron adelantadas dichas obras.*

*- Una vez definidas las acciones a desarrollar para realizar la demolición con las adecuadas condiciones técnicas, se procederá a implementar las medidas de información a la comunidad con el fin de que adelante evacuación en caso de requerirse.*

*- Se debe adelantar la señalización temporal del lugar (reglamentaria, preventiva e informativa).*

*- No se permitirá labores de lavado de maquinaria reparación y mantenimiento correctivo de equipos, vehículos y maquinaria en el área de la demolición. Así como tampoco se permiten derrames de aceites y/o combustibles a la fuente hídrica caño Tocancio, en caso de requerirse se deberá dar el tratamiento y disposición final requerida en el marco de la normatividad ambiental vigente.*

*- Precaución para evitar accidentes a terceros:*

- *Se prohibirá la entrada de personas ajenas a la actividad.*
- *Se deberá adelantar la demolición de tal manera que no cauce posibles avalanchas o inundaciones aguas abajo.*
- *Cualquier daño resultante de las operaciones deberá ser reparado por el presunto infractor a costo propio.*

- *Tiempos de Ejecución: el señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. 17.546.787, deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, un cronograma de ejecución de las actividades de demolición de los jarillones, donde se incluya el desglose de las actividades e ítems que se desarrollarán durante un término no mayor a dos meses (2), el cual será objeto de seguimiento por parte de la Corporación. El plazo máximo para la presentación del cronograma será de un (1) mes, contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el presente concepto técnico.*

***2. RECOMENDACIONES.***

*• El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 700.38.16-173, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.*

*• Imponer a ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. 17.546.787, una sanción pecuniaria tipo multa por un valor de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SES PESOS (**$27.548.576**), de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MADS No. 2086 de 2010.*

*• Dar a conocer el presente concepto técnico a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios**, para su conocimiento y fines pertinentes.*

*• Por parte de la Autoridad Ambiental, realizar seguimiento a la medida de compensación ambiental y a la medida de corrección establecidas en el presente concepto técnico.*

*• Al área jurídica, continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente, y anexar al Expediente No.700.38.16-173.*

*• El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 700.38.16-173 para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas." (sic).*

**MULTA POR IMPONER.**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, del cargo único formulado a través del Auto No. 700.6.18.0211 de fecha 16 de marzo de 2018, siendo procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($27.548.576).

**MEDIDAS DE RESTAURACIÓN.**

En observancia del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que prevé las sanciones en su parágrafo primero, establece que las sanciones impuestas no eximen al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En este sentido, el señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, deberá realizar el establecimiento de una (1) hectárea, equivalentes a 1.100 especies nativas, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación, medida compensatoria que se deberá realizar conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000.

Previo al cumplimiento de la medida compensatoria se suscribirá con el infractor acta de concertación del área en donde se llevará a cabo la siembra en donde se señale ubicación y coordenadas geográficas. Para determinar el área de siembra, se debe solicitar al presunto infractor, plano topográfico del predio donde se adelantó la infracción ambiental objeto de esta investigación, la cual deberá ser enviada a la sede territorial de Corporinoquia, por medio del programa SIG.

Para el establecimiento de los individuos forestales deberá realizarse en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área.

La siembra será exclusivamente de individuos forestales de carácter protector y se deberá garantizar la supervivencia y desarrollo de los mismos, realizando mantenimientos periódicos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, para tal fin se deberán realizar todas las prácticas culturales necesarias según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc), y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra).

Las anteriores actividades, deberán ser informadas a la Corporación, para efectuar la verificación del establecimiento y los respectivos mantenimientos. La presente medida de compensación y recuperación ambiental se deberá realizar en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la imponga; el establecimiento de los árboles deberá realizarse preferiblemente en el periodo de lluvias, entre los meses de mayo y septiembre, y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

El infractor, una vez cumplida la siembra, deberá presentar un informe de cumplimiento de la medida compensatoria, en la que se relacione todas y cada una de las actividades desarrolladas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación, para que apruebe y dé por recibido su cumplimiento.

**MEDIDA DE CORRECCIÓN.**

Se debe realizar la demolición de la obra con el fin de normalizar la evacuación natural de las aguas, para lo cual deberá acatar las siguientes recomendaciones:

**Descripción del proceso técnico:**

Para el desarrollo de las actividades necesarias para la demolición de la estructura se deberá de disponer de equipos idóneos para esta estructura hidráulica construida. De igual manera, las actividades de demolición deberán dar observancia:

1.- Previo al inicio de las actividades de demolición de la estructura, deberá solicitar una visita de la oficina de gestión de riesgo del Municipio de Tame, para que verifique el lugar, producto de la cual se pueden obtener recomendaciones técnicas particulares y cuidados especiales conducentes a garantizar la correcta demolición de la estructura en particular y no causar problemas aguas abajo del lugar donde fueron adelantadas dichas obras.

2.- Una vez definidas las acciones a desarrollar para realizar la demolición con las adecuadas condiciones técnicas, se procederá a implementar las medidas de información a la comunidad con el fin de que adelante evacuación en caso de requerirse.

3.- Se debe adelantar la señalización temporal del lugar (reglamentaria, preventiva e informativa).

4.- No se permitirá labores de lavado de maquinaria reparación y mantenimiento correctivo de equipos, vehículos y maquinaria en el área de la demolición. Así como tampoco se permiten derrames de aceites y/o combustibles a la fuente hídrica caño Tocancio, en caso de requerirse se deberá dar el tratamiento y disposición final requerida en el marco de la normatividad ambiental vigente.

5.- Precaución para evitar accidentes a terceros:

-Se prohibirá la entrada de personas ajenas a la actividad.
-Se deberá adelantar la demolición de tal manera que no cauce posibles avalanchas o inundaciones aguas abajo.
-Cualquier daño resultante de las operaciones deberá ser reparado por el presunto infractor a costo propio.

Finalmente, el señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. 17.546.787, deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, un cronograma de ejecución de las actividades de demolición de los jarillones, donde se incluya el desglose de las

actividades e ítems que se desarrollarán durante un término no mayor a dos meses (2), el cual será objeto de seguimiento por parte de la Corporación. El plazo máximo para la presentación del cronograma será de un (1) mes, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente decisión, y una vez efectuadas las actividades de demolición deberá presentarse un informe de cumplimiento con el fin de que posteriormente se designen profesionales de la Dirección Territorial Arauca para que procedan a verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN.**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advierte al señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ACLARAR el error de digitación presentado en el primer nombre del investigado, evidenciado en el artículo primero y segundo del Auto No. 700.57.16-00967 de 21 de diciembre de 2016, en el sentido de indicar que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental es contra el señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787. De igual manera, aclarar el artículo primero y segundo del Auto No. 700.6.22-0649 de 23 de diciembre de 2022, por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión, corrigiendo el primer nombre del presunto infractor, haciendo la salvedad que se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión al señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787.

**PARÁGRAFO:** La presente actuación administrativa no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revive los términos legales para demandar el acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, del cargo único formulado a través del Auto No. 700.6.18-0211 de 16 de marzo de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer como sanción MULTA al señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($27.548.576).**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectuar el pago de la multa impuesta en la presente Resolución el infractor deberá acercarse a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Dirección Territorial Arauca con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La factura podrá ser solicitada personalmente en la sede de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia ubicada en la Carrera 25 No. 15-69 o a través de correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta entidad.

**ARTÍCULO CUARTO:** IMPONER al señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, como medida de restauración ambiental **el establecimiento de una (1) hectárea, equivalentes a mil cien (1.100) especies nativas**, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación, medida compensatoria que se deberá realizar conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000. Previo al cumplimiento de la medida compensatoria se suscribirá con el infractor acta de concertación del área en donde se llevará a cabo la siembra en donde se señale ubicación y coordenadas geográficas. Para determinar el área de siembra, se debe solicitar al presunto infractor, plano topográfico del predio donde se adelantó la infracción ambiental objeto de esta investigación, la cual deberá ser enviada a la sede territorial de Corporinoquia, por medio del programa SIG.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El establecimiento de los individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros. cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área, siembra que será de especies exclusivamente de carácter protector y preferiblemente en temporada de lluvias, garantizando la supervivencia y desarrollo de los individuos forestales, efectuando mantenimientos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, realizando todas las prácticas culturales precisas según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra). Estas actividades se informarán a la Corporación, para efectuar la comprobación del establecimiento y los respectivos mantenimientos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La medida de compensación y recuperación ambiental se realizará en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. El infractor, una vez cumplida la siembra, deberá presentar un informe de cumplimiento de la medida compensatoria, en la que se relacione todas y cada una de las actividades desarrolladas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación y determinar su observancia.

**ARTÍCULO QUINTO:** ORDENAR al señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, realizar la demolición de la obra jarillón ubicada en el caño Tocancio, vereda Cravo Regilia en el Municipio de Tame, con el fin de normalizar la evacuación natural de las aguas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para el cumplimiento de la orden dada deberá acatar las siguientes recomendaciones:

Para el desarrollo de las actividades necesarias para la demolición de la estructura se deberá de disponer de equipos idóneos para esta estructura hidráulica construida. De igual manera, las actividades de demolición deberán dar observancia:

1.- Previo al inicio de las actividades de demolición de la estructura, deberá solicitar una visita de la oficina de gestión de riesgo del Municipio de Tame, para que verifique el lugar, producto de la cual se pueden obtener recomendaciones técnicas particulares y cuidados especiales conducentes a garantizar la correcta demolición de la estructura en particular y no causar problemas aguas abajo del lugar donde fueron adelantadas dichas obras.

2.- Una vez definidas las acciones a desarrollar para realizar la demolición con las adecuadas condiciones técnicas, se procederá a implementar las medidas de información a la comunidad con el fin de que adelante evacuación en caso de requerirse.

3.- Se debe adelantar la señalización temporal del lugar (reglamentaria, preventiva e informativa).

4.- No se permitirá labores de lavado de maquinaria reparación y mantenimiento correctivo de equipos, vehículos y maquinaria en el área de la demolición. Así como tampoco se permiten derrames de aceites y/o combustibles a la fuente hídrica caño Tocancio, en caso de requerirse se deberá dar el tratamiento y disposición final requerida en el marco de la normatividad ambiental vigente.

5.- Precaución para evitar accidentes a terceros:

-Se prohibirá la entrada de personas ajenas a la actividad.

-Se deberá adelantar la demolición de tal manera que no cauce posibles avalanchas o inundaciones aguas abajo.
-Cualquier daño resultante de las operaciones deberá ser reparado por el presunto infractor a costo propio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, un cronograma de ejecución de las actividades de demolición de los jarillones, donde se incluya el desglose de las actividades e ítems que se desarrollarán durante un término no mayor a dos meses (2), el cual será objeto de seguimiento por parte de la Corporación. El plazo máximo para la presentación del cronograma será de un (1) mes, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente decisión, y una vez efectuadas las actividades de demolición deberá presentarse un informe de cumplimiento con el fin de que posteriormente se designen profesionales de la Dirección Territorial Arauca para que procedan a verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el contenido de esta decisión al señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica al abogado HERNAN JAVIER TOCARIA PAREDES, identificado con C.C. No. 19.352.061 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 68.172 del C.S. de la J., para actuar respecto del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental No. 700.38.16-173, como apoderado judicial del señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese el contenido de esta providencia al señor HERNAN JAVIER TOCARIA PAREDES, identificado con C.C. No. 19.352.061 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 68.172 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, en los términos señalados en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Una vez ejecutoriada la sanción impuesta efectúese la inscripción del señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el infractor podrá presentar el recurso de reposición a través del correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente 700.38.16.173, una vez ejecutoriada la presente resolución y se cumpla lo ordenado en el artículo cuarto y quinto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN ANDRÉS ANAVE**
Director Territorial Corporinoquia Arauca

*Proyectó y revisó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializado.*